

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00165** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: YINNY MARCELA BLANCO RUBIANO.
Accionada: JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL convertido
transitoriamente en JUZGADO 61 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÀ

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó la accionante por intermedio de apoderado judicial la protección de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que obtuvo Sentencia Favorable ante la Superintendencia de Industria y Comercio en razón a la vulneración de los derechos del consumidor financiero, con radicado 0002758 del 13 de marzo de 2020 y radicado 19-124696.

2.- Que en la providencia mencionada se ordenó a STYLELIFE SPACE S.A.S., hacer entrega de unos bienes muebles en su favor sin que la demandada cumpliera con dicha carga.

3.- Que debido al incumplimiento por parte de STYLELIFE SPACE S.A.S., se presentó demanda ejecutiva con radicado No. 11001400307920210049500 con el propósito de exigir el cumplimiento de la sentencia y acceder al decreto de medidas cautelares.

4.- Que la demanda ejecutiva pese a ser radicada el 31 de mayo de 2021 a la fecha no ha tenido ningún pronunciamiento, al punto que no se ha notificado el auto admisorio y durante casi un año ha permanecido el expediente al despacho.

5.- Que padece de una grave enfermedad, motivo por el cual el tiempo le resulta de gran valor y la expectativa frente al cumplimiento de la sentencia le ha causado una gran ansiedad.

6.- Que el 10 de marzo y el 10 de abril del año en curso radicó solicitud de impulso procesal enviados al correo electrónico del despacho.

7.- Que la inactividad del juzgado vulnera sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho de petición; igualmente, el paso del tiempo sin que se dicten medidas cautelares puede conllevar a que la sociedad demandada se insolvente.

2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

“PRIMERA: Declarar que con su actuar JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 61 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLEDE BOGOTÀ, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso consagrados en la constitución Política de Colombia.

SEGUNDA: Ordenar a JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL -JUZGADO 61 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLEDE BOGOTÀ, que dentro de los 10 días siguientes procedan impulsar el proceso ejecutivo singular que se radicó en ese despacho judicial, con el fin de que se dicten medidas cautelares.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el 19 de abril de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que, en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

El JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en JUZGADO 61 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÀ manifestó que en efecto le correspondió por reparto el proceso ejecutivo singular No. 11001 40 03 079 20210049500 impetrado por Yinni Marcela Blanco Rubiano contra Stylelife Space S.A.S., el cual no se ha notificado.

Agrega que, si bien, no había sido posible emitir las decisiones que demanda la accionante, lo cierto es que, esto no se debe a la negligencia del Juzgado, sino que sobrevinieron algunas circunstancias de fuerza mayor que impidieron emitir pronunciamiento oportuno, sin embargo, cesó dicha ausencia de pronunciamiento lo que torna infundado el amparo Constitucional.

Señala que, la pandemia imposibilitó el trabajo regular que se venía desempeñando en el juzgado lo que conllevó a asumir dicha labor desde los hogares de cada uno de los funcionarios, con los escasos recursos tecnológicos de los cuales se disponía; que, fue necesario emprender una ardua tarea para escanear cada uno de los procesos físicos y continuar a su vez con el trámite de las demandas que ya estaban pendientes al momento de inicio de la pandemia.

Precisa, que desde la transformación del despacho ya se había incrementado en gran medida la carga laboral y dicha situación se agravó con el inicio y vigencia de la pandemia, situación que ha debido afrontar con la ausencia de uno de los empleados, quien fue traslado por orden del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo con el cual dispuso la aludida transformación.

Finaliza su intervención señalando que, mediante auto de data 19 de abril del corriente año se resolvió sobre la calificación de la demanda, negando el mandamiento de pago solicitado, providencia notificada el día hábil siguiente en el estado del micrositio.

Por las circunstancias expuestas solicita se deniegue el amparo invocado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema jurídico.

Partiendo de la contestación emitida por el accionado y conforme al material probatorio obrante, gravita en el despacho el deber de determinar si hay lugar a tener por materializado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, esto atendiendo a que el Juzgado convocado acreditó haber emitido decisión dentro del proceso ejecutivo No. 11001400307920210049500 o si por el contrario existe vulneración a los derechos de la accionante ante la conducta supuestamente omisiva desplegada por el Juzgado 79 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 61 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para

evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

3.1. De la mora judicial y la afectación a los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Precisa el artículo 228 de nuestra Constitución Política en su aparte pertinente que: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”* postulado que reproduce el artículo 2º del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 120 del C.G.P., dispone que los autos que se profieran por fuera de audiencia serán dictados en el término de 10 días, no obstante, tratándose de la calificación de la demanda, el artículo 90 de la norma en cita, precisa que dentro de los 30 días siguientes a su presentación deberá notificarse el mandamiento de pago o el auto que rechace la demanda, de no operar dentro de dicho plazo el enteramiento al ejecutante, el término contemplado en el artículo 121 ibidem para efectos de pérdida de competencia de computará desde el día siguiente al de la presentación de la demanda.

Aunando a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU 453 de 2020, precisó con relación a la mora judicial:

“(…)Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”^[49]. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”^[50].

(…)Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de

términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales^[51], más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso^[52].”

Así mismos, el Tribunal Constitucional señaló en sentencia SU 394 de 2016:

*“(…) No obstante, la realidad del país da cuenta que la congestión que padece el sistema judicial y el exceso de las cargas laborales, en la mayoría de casos no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos. En esos eventos, a efectos de evaluar la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ha de distinguirse entre el mero retardo en la observancia del término y la mora judicial injustificada, la cual se estructura a partir de los elementos descritos en la **Sentencia T-230 de 2013**, así: a) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; b) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y c) la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial.*

*(…)En estas condiciones, salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión”^[91]. En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley”^[92]”*

3.2.- Del derecho de petición ante autoridades judiciales

Respecto del particular, mediante sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional precisó:

*“Finalmente, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, **siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta**. Esta posición se sustenta en que los jueces actúan como autoridad, según el artículo 86 de la Constitución^[163]. En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones*

estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto”

3.3.-La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

4.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados a través de su apoderado judicial y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el aquí accionante es que se resuelva lo pertinente con relación la admisión de la demanda ejecutiva.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la autoridad accionada, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales del aquí accionante desapareció, como quiera que, a través de providencia de data 19 de abril de 2022, se resolvió lo pertinente con relación a la admisión de la demanda, de modo que allí se negó el mandamiento de pago, la cual se encuentra debidamente notificada, conforme se evidencia de la documental allegada y la consulta realizada en el micrositio del despacho conforme al estado No. 043.

En virtud de lo anterior, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber: **i)** en los hechos de la acción constitucional el extremo actor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, como quiera que no se ha resuelto lo pertinente frente a la admisión de la demanda, no obstante, **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la autoridad accionada procedió con lo de su

cargo profiriendo la decisión adiada 19 de abril de 2022 por medio de la cual se negó el mandamiento de pago, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

De otra parte, en lo que atañe a la supuesta vulneración al derecho de petición, habrá de tenerse en cuenta que de acuerdo con el aparte jurisprudencial referenciado en el acápite correspondiente, tal prerrogativa deviene inadecuada para procurar que el juez de conocimiento ejecute actos de índole meramente judicial, dentro de los procesos que son de su conocimiento, por tanto, no habrá de efectuarse ninguna consideración adicional en tal sentido, máxime cuando el objeto de las prenotadas solicitudes era impulsar a actuación judicial, situación que como ya se expuso se encuentra plenamente superada.

Finalmente, de cara a la vulneración al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, si bien es cierto, el trámite impartido por el juzgado encartado superó claramente los términos judiciales, lo cierto es este despacho no puede llegar a concluir que la mora judicial existente se haya generado como consecuencia del incumplimiento de los deberes de su titular, esto teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el despacho accionado, situaciones que no resultan ajenas a este estrado judicial, por cuanto, la pandemia favoreció la congestión judicial y agudizó los problemas que ya presentaban los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tras la ausencia de uno de sus funcionarios.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por YINNY MARCELA BLANCO RUBIANO.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por YINNY MARCELA BLANCO RUBIANO contra El JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL convertido

transitoriamente en JUZGADO 61 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÀ por haber operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53f0e32979e2efba6a0bfe2f7cb9cc5e0311ae835bbc4affcec42499543a99c**

Documento generado en 02/05/2022 10:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>